



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°203-2024 -UNIA-R

Yarinacocha, 03 de setiembre de 2024

VISTO: Informe N° 06- 2024-UNIA-THU de fecha 26 de junio del 2024, de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; Informe N° 001-2024-UNIA-DU de fecha 26 de abril del 2024, de la Dra. Lida Maribel Cosme Solano en calidad de Jefa de la Defensoría Universitaria, y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con sede en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Datos del denunciante:

Nombres y Apellidos	Lucila NAJANCOS VALVERDE
Dirección	Calle Contamana S/N - Yarinacocha
Celular	952364904
Correo electrónico	lucila_naval@hotmail.com

Datos del denunciado:

Nombres y Apellidos	Ismael UGKUM ISEKUAN,
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra
	Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia (UNIA)

Que, mediante solicitud de fecha 13 de marzo de 2024, la persona de Lucila NAJANCOS VALVERDE, en representación de los estudiantes de la Cultura AWAJUN, señalando lo siguiente:

«Que los estudiantes de la cultura Awajun, pagaron para sacar camisetas por un monto de S/ 1.074 Soles al estudiante Ismael UGKUM TSEKUAN con DNI N° 40851137, un total de 31 estudiantes han pagado de la camiseta, del cual el señor Ismael no ha pagado al confeccionista para que puedan sacar las camisetas, sino se ha habria gastado la plata, y los mintió diciendo que ya habia pagado»

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA

Que, según la denuncia administrativa de fecha 13 de marzo de 2024, [fojas 14] la alumna Lucila NAJANCOS VALVERDE, señala que en alumno Ismael UGKUM TSEKUAN, habria cometido el siguiente hecho:



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°203-2024 -UNIA-R

"El estudiante Ismael UGKUM TSEKUAN, se habría apropiado de la suma de S/ 1.074 (Un mil con setenta y cuatro y 00/100 soles), entregados por 31 alumnos de la cultura Awajun, para la compra de camisetas, no habiendo efectuado dicho pago al confeccionista"

ANÁLISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que, estando al principio de tipicidad ha sido expresamente previsto en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras [...].

Que, resulta necesario definir los alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional ***nullum crimen nulla poena sine lege***, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativos o disciplinarios.

Que, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable [STC del Expediente 05487-2013-AA/TC (fundamento 8)]. En efecto: [...] **la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica.** En efecto, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Del análisis de la denuncia administrativa se advierte que el hecho denunciado no se encuentra tipificado como falta disciplinaria dentro del catálogo de faltas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNIA, ni tampoco en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIA, sin embargo, **se advierte que los hechos materia de denuncia administrativa constituirían el presunto delito de Estafa, delito previsto y sancionado en el Artículo 196° del Código Penal que establece: "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de terceros, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años";**

En ese sentido, el delito de estafa viene definido como la disposición patrimonial perjudicial realizada por el sujeto pasivo, quien fue inducido o mantenido en error, mediante un fraude ocasionado por el agente delictivo, con el fin de obtener —para sí o un tercero— un beneficio indebido. Como se aprecia, esta figura delictiva contiene normativamente un *iter comisivo*: comienza con el despliegue de un acto fraudulento cuyo objeto es suscitar un error; a su vez, en ese error se apoya la determinación tomada de efectuar la prestación (disponibilidad patrimonial) que se traduce en un perjuicio real y positivo; con ello, el agente obtendrá un beneficio ilícito. Sin embargo, esta secuencia de elementos no debe estar vinculado simplemente por un nexo causal, se requiere la imputación objetiva;

Siendo así, en aplicación del artículo 23° del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde poner de conocimiento los hechos denunciados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarinacocha, para que procedan conforme a sus atribuciones, teniendo en consideración que la presente queja administrativamente es improcedente por no encontrarse tipificado dentro del catálogo de faltas disciplinarias descritas en las diversas normas administrativas;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30220 y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°203-2024 -UNIA-R

a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA presentada por LUCILA NAJANCOS VALVERDE (*en representación de los estudiantes de la Cultura Awajun*) contra el alumno ISMAEL UGKUM TSEKUAN, estudiante del Escuela Profesional de Ingeniería Agroforestal Acuícola de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.C.
o Rectorado
o VPA
o VPA
o CCA
o UPM/ST
o STI
o Dependencias
o Archivo